ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR [redacted], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA, CONTRA EL FALLO 730 DEL COMITÉ DE COMPETICION DE LA FEDERACION VIZCAINA DE BALONCESTO

Expediente nº 31/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 25 de abril de 2026 tuvo lugar el partido de baloncesto de la categoría infantil femenino B entre el CLUB LOYOLA INDAUTXU y el HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA. El partido se suspendió en el segundo cuarto, recogiendo el informe adjunto al acta que "*se suspende el partido tras una pausa de 15 minutos dado que un espectador está grabando el partido y se niega a dejar de hacerlo. En el partido de ida subieron vídeos a las redes, aún solicitándoles que no lo hicieran, existe atestado en municipales de Gorliz. Dado el antecedente se decide suspender*". El informe también incluía que "*el equipo visitante se presenta con 7 jugadoras y el equipo local no acepta el resultado, pero se disputa el partido*".

Segundo.- Con motivo de lo anterior, el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto acordó, en fecha de 5 de mayo, el fallo número 730 (25-26), en el que declaran que no se debería haber suspendido el partido e insta a reprogramar y reanudar el encuentro. Sobre otras cuestiones que había reclamado HERENSUGUE URDINA KIROL KLUBA, declara que archivan por falta de prueba o infracción.

Tercero.- Contra la anterior resolución, don [redacted] en nombre y representación del HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA, en calidad

de presidente del mismo, interpuso, en plazo y forma legales, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD). En el mismo se solicita las siguientes cuestiones:

- Estimación íntegra del recurso.
- Anulación del FALLO 730 por vulneración del ordenamiento jurídico.
- Declaración de que el Comité de Competición omitió la aplicación de los artículosdel reglamento disciplinario:
 - 42.B
 - 37.A
 - 38.L
 - 42.F
 - 45.C
- Declaración de que el Comité aplicó criterios no previstos en norma alguna.
- Declaración de que la motivación del archivo es insuficiente y arbitraria.
- Que se declare la existencia de las infracciones denunciadas.
- Que se dé el partido por ganado a UK Saskibaloia conforme al art. 42.B.
- Que se incoe expediente disciplinario al entrenador actuante.
- Que se acuerde la suspensión cautelar del FALLO 730.

Cuarto.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Baloncesto, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones. La federación ha remitido el expediente, sin presentar alegaciones.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

> *"Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:*
>
> ***a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.***
>
> *b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
>
> *c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*
>
> *d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*
>
> *e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
>
> *f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva."*

Asimismo, en virtud del artículo 40.2 del Decreto 91/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, *"contra las resoluciones disciplinarias dictados por los órganos competentes en materia del deporte escolar cabrá recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo máximo de siete días hábiles".*

Segundo.- Sobre el carácter escolar de la competición

En primer lugar, debe aclararse que el encuentro objeto del presente expediente se encuadra en el ámbito del deporte escolar.

Entonces, si bien el club recurrente ha fundamentado sus alegaciones en supuestos incumplimientos del Reglamento Disciplinario federativo, lo cierto es que, tratándose de una competición de deporte escolar, la normativa aplicable es el Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

En este sentido, el artículo 2.3 del citado Decreto establece expresamente que:

"El régimen disciplinario contenido en este Decreto se aplicará en relación a las competiciones deportivas previstas en los programas anuales de deporte escolar aprobados por los órganos forales de los territorios históricos y en los Juegos Escolares de Euskadi, competiciones cuya participación precisará la correspondiente licencia de deporte escolar".

Asimismo, conviene recordar que el deporte escolar presenta una naturaleza propia y diferenciada, que debe ser tenida en cuenta en este caso. Así, conforme al artículo 73.1 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco:

"La práctica de la actividad física y del deporte en edad escolar será preferentemente polideportiva y no orientada exclusivamente a la competición, de tal manera que se garantice que toda la población escolar conozca y desarrolle la práctica de actividad física y del deporte de acuerdo con su voluntad, aptitud física y edad".

Tercero.-. Sobre la alegada retirada injustificada del encuentro

El equipo alega que la decisión de suspender el encuentro no fue del equipo arbitral, sino que este fue coaccionado por el entrenador local para hacerlo. En el acta del encuentro, sin embargo, no se recoge ninguna coacción y se refiere que "*se suspende el partido tras una pausa de 15 minutos dado que un espectador está grabando el partido y se niega a dejar de hacerlo".*

El acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, lo que significa que la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente.

En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco "la *imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes*" (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

En análogo sentido, el artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que, *"las decisiones de dichos órganos en el ejercicio de la citada facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquellas, suscritas por los citados órganos, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios"*. En los mismos términos se pronuncia el artículo 30.1 del Decreto 391/2013, al señalar que "*las actas suscritas por los jueces o juezas con ocasión del desarrollo de las pruebas o encuentros de las competiciones de deporte escolar constituyen medio*

documental de prueba, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios".

En el presente caso, el club recurrente se limita a alegar que la decisión no fue tomada por el eskola laguntzaile, sin aportar prueba suficiente que permita desvirtuar dicha presunción. Por ello, debe prevalecer el contenido del acta y el informe adjunto, sin que conste que la suspensión del partido no fuera decisión del equipo arbitral.

Por otro lado, no compete a este comité decidir si la suspensión fue tomada de forma correcta o incorrecta. En efecto, no es función de este Comité rearbitrar las jugadas discutidas, ni tampoco cualquier otro análogo (así lo señala el Tribunal Administrativo del Deporte en su reciente Resolución 101/2025 BIS). Se recuerda que debe distinguirse entre las reglas técnicas de la modalidad deportiva y la disciplina deportiva. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la normativa. La función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente, esto es, son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de estas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria.

Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este comité, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

Y, en el presente caso, no hay ninguna consecuencia disciplinaria de la suspensión del partido.

Cuarto.- Sobre la alegada coacción al equipo arbitral

En este punto, debe traerse a colación lo ya señalado en el apartado anterior en relación con la presunción de veracidad del acta arbitral. Así, no existe en el acta ni en el informe del *eskola laguntzaile* constancia alguna de coacciones al equipo arbitral.

Asimismo, el club recurrente se limita a efectuar una mera afirmación en tal sentido, sin aportar prueba alguna que permita desvirtuar el contenido del acta.

En consecuencia, en ausencia de prueba bastante en contrario, debe prevalecer el contenido del acta y del informe arbitral, descartándose la existencia de coacciones en los términos alegados.

Quinto.- Sobre la actuación sin licencia de entrenador

En relación con esta cuestión, el equipo recurrente alega que el entrenador del equipo local no acreditó disponer de licencia de deporte escolar para dicho equipo. Sin embargo, se trata de una circunstancia sobre la que no existe constancia alguna en el acta del encuentro. No obstante, el club local reconoce que la persona que ejerció como entrenador en el partido no era el entrenador oficial del equipo, sino un tercero. No obstante, afirma que dicha persona disponía de:

- Licencia federada en otro equipo (junior masculino)
- Licencias de deporte escolar en otros equipos del club (cadete femenino y minibasket femenino)

Indican, asimismo, que tales licencias fueron depositadas en la mesa de anotación, y aportando copia de las mismas al expediente.

A este respecto, el artículo 68.1 de la ley de Actividad Física y Deporte señala que "*Para participar en las competiciones deportivas de carácter oficial previstas en esta ley será necesario estar en posesión de la licencia de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo*". Por su parte, las NORMAS ESPECÍFICAS PARA COMPETICIONES ESCOLARES ORGANIZADAS POR LA FEDERACION VIZCAÍNA DE BALONCESTO PARA LA TEMPORADA 2025/2026 señalan que "*todos los jugadores y jugadoras jugarán exclusivamente en el equipo por el que han tramitado licencia*". No recoge la misma afirmación para las personas entrenadoras.

La persona que ejerció como entrenadora en el partido en cuestión, entonces, cuenta con licencia escolar en el mismo club, si bien es para equipos distintos. Por lo tanto, no se trata de una actuación carente de licencia. Por ello, no ha quedado acreditado de forma suficiente que la actuación del entrenador

careciera de cobertura reglamentaria en el ámbito del deporte escolar, ni que se tratara de una actuación completamente carente de licencia, por lo que no procede apreciar infracción disciplinaria en este punto.

Sexto.- Sobre el uso de material no reglamentario.

El equipo recurrente alega que el equipo local les proporcionó balones no oficiales, de distintas marcas y no homologados para el calentamiento. Si bien, en un documento de alegaciones que el club envió a la federación, señala que "*el partido se disputó finalmente con un único balón oficial aportado por nuestro club*". El club local, en sus alegaciones, reconocía que los balones no eran los oficiales en el calentamiento, pero que "*el partido se disputó con el balón oficial establecido por deporte escolar*".

En este sentido, las Normas Específicas para Competiciones Escolares Organizadas por la Federación Vizcaína de Baloncesto para la temporada 2025/2026 señalan que *"el balón oficial de juego obligatorio marca baden infantil femenino y mixto: nº (b6)".* Por su parte, el Reglamento Oficial Deporte Escolar 2025/20126 indica que "*el balón de juego será el oficial de la Federación Bizkaina, Baden 400 de caucho nº 7 para masculino y Baden 415 de caucho nº 6 para femenino".* Por último, el documento denominado BALONCESTO ESCOLAR EN BIZKAIA 2025-26 que está accesible en la página web de la federación, indica que *"el balón de juego será el facilitado por Federación Vizcaína para las competiciones escolares".*

Entonces, vemos que en la regulación citada siempre se refiere al balón de juego, y de las propias alegaciones de ambas partes se desprende que el partido se disputó finalmente con el balón oficial establecido para el deporte escolar, extremo que no resulta controvertido.

En consecuencia, no puede apreciarse infracción alguna en relación con el material de juego, dado que el encuentro se desarrolló con un balón conforme a la normativa aplicable.

Séptimo.- Sobre la suspensión cautelar

En relación con la solicitud de medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando señala que *"en todo caso, (las medidas) se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente",* debemos señalar que, resuelto el recurso mediante la presente resolución y, por tanto, agotada la vía administrativa de impugnación, decae definitivamente la posible suspensión del acto recurrido.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por don [redacted], en nombre y representación del HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA, contra el fallo 730 del comité de competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto**.**

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día

siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.06.05 13:56:01 +02'00'

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva